



## ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección del medio ambiente, constituye en nuestros días una preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la administración y por la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico el artículo 45 de la Constitución Española y más recientemente el artículo II-97 de la Constitución Europea proclaman el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente, sano y adecuado para el desarrollo de las personas, así como la obligatoriedad de transmitirlo a nuestros hijos.

La naturaleza nos ofrece toda clase ventajas, nos dan sombra, nos dan frutos, nos dan incluso el aire que respiramos, y todo ello sin pedir nada a cambio. Pero en cambio no queremos un árbol en nuestra puerta, no queremos que nos de sombra, que nos de el dulce aroma del azahar en primavera. Lo despreciamos y hacemos lo posible por no tenerlo. Esa es la educación que le damos a nuestros hijos, la naturaleza como algo inútil, como una molestia, como una carga, en lugar de enseñarle el valor y respeto que se merece. Con esa actitud solo creamos el caldo del cultivo para que mañana no se le tenga respeto a la naturaleza.

Los árboles que adornan nuestra localidad llevan años con nosotros, llevan generaciones acompañando a los pobladores y pobladoras en el día a día, no solo tienen un valor ecológico, sino que son muestras vivas de nuestra historia, son patrimonio de la localidad, que han visto crecer la localidad.

Aunque la naturaleza se encuentra amenazada en todas sus facetas, es en las zonas urbanizadas donde se presenta con mas virulencia. Una parte muy importante de nuestra localidad son sus naranjos, que adornan nuestras calles, hasta tal punto es así que se han convertido en un icono de nuestro pueblo, por eso hay que protegerlos, para que las generaciones futuras puedan continuar disfrutando de este bien. Un bien que tarda años en regenerarse. Por eso desde este Ayuntamiento creemos necesario redactar esta ordenanza, cuyo fin no es sancionar a los ciudadanos, sino la de concienciar sobre la necesaria protección del medio ambiente.

Como última reflexión, la protección del medio ambiente no depende de normas que sancionen, sino de la voluntad de todos los pobladores y pobladoras, de la especial sensibilidad que ante este tema puedan sentir todos, y en definitiva de los comportamientos individuales de cada uno, que no deben alejarse del respeto hacia la naturaleza.

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y objetivos.**—El objeto de la presente Ordenanza es el establecimiento de un marco legal de regulación, en el ámbito de las competencias de las Corporaciones Locales, de la conservación, uso y disfrute del arbolado ubicado tanto en las zonas públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio del medio y la calidad de vida de los ciudadanos.



**Art. 2. Ámbito de aplicación.**—Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de la localidad de Prado del Rey.

**Art. 3. Ejercicio de competencias municipales.**—Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía del Área o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos

**Art. 4.** Los órganos señalados en el artículo anterior podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado y conforme a lo establecido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

**Art. 5. Actuaciones administrativas.**—Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico establecido en la normativa de la Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

**Art. 6. Denuncias.**—Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas acciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciara, la condición de interesado.

**Art. 7. Licencias.**—Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

## Capítulo II CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO

**Art. 8. Inventario.**—Por parte del Ayuntamiento, a través de la Oficina Técnica, se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo de Árboles Singulares, en el que se incluirán los ejemplares singulares y sobresalientes. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inscripción.

**Art. 9. Obligación.**—Los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, estando igualmente obligados, en lo que al arbolado se refiere, a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios y las podas necesarias para contrarrestar el ataque de enfermedades y/o cuando exista peligro de caída de ramas, contacto con infraestructuras de servicio o invadan las zonas públicas afectando a la seguridad vial.

**Art. 10. Prohibiciones.**—Con carácter general no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos y arbolado urbano, objeto de la presente Ordenanza:

- a) Cualquier manipulación de particulares sobre los árboles que están bajo la custodia de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Prado del Rey y en general todas aquellas que estén en terrenos afectos a uso o dominio público.
- b) Clavar cualquier tipo de material o adosar carteles.



- c) Atar columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, caballerías, perros, bicicletas, etcétera.
- d) Depositar, aún de forma transitoria, cualquier elemento sobre los alcorques.
- e) Arrojar en alcorques o en la proximidad de los árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para los mismos (lejías, detergentes, aceites, pinturas, desechos de limpieza de obras, etcétera).
- f) Zarandear, golpear, trepar y subir a los árboles.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o fuegos de artificio.
- h) Y en general, todas las demás actividades no enumeradas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles, arbustos o especies vegetales.

**Art. 11. Alcorques.**—En las aceras superiores a 3 metros de anchura, los alcorques nunca serán inferiores a 1,00 × 1,00 metro y en aceras de menor anchura serán como mínimo de 0,80 × 0,80 metros. Si esto no fuese posible en algún caso determinado, será la Oficina Técnica quien determinará la posibilidad de realización del mismo de una forma alternativa o de la imposibilidad de obrar de esta última manera. El alcorque debe realizarse con sus bordes enrasados con la acera, nunca elevados sobre ella, para facilitar la recogida de aguas de lluvia y de riego, debiendo tener al menos 20 centímetros de profundidad.

### Capítulo III PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

**Art. 12. Protección frente a las obras.**—En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a un árbol existente, previamente o al comienzo de las obras se rodearán los árboles con una buena reja, valla o cerca de altura no inferior a 1,50 metros y a una distancia del árbol no inferior a 0,50 metros.

Esto se hará siempre que haya necesidad de acercarse al perímetro del árbol a menos de 1 metro de distancia; éstas protecciones se retirarán una vez finalizadas las mencionadas obras u operaciones por parte de los responsables de dichas obras.

En aquellas obras en las que no se utilice maquinaria pesada, pero que dadas las operaciones a llevar a cabo pueda peligrar el vegetal, será obligación del constructor la protección de los elementos vegetales, acotándose con rejas, vallas o cercas que impidan totalmente cualquier daño, colocadas a una distancia mínima de 0,50 metros. La distancia de seguridad se calculará en el doble que tenga la copa del árbol.

**Art. 13. Apertura de zanjas.**—En aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios y en general, en cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que afecte a jardines o arbolado, al solicitar la licencia para la apertura de zanjas deberá indicarse por el técnico municipal que lo informe, antes de su concesión, si afecta la realización a zonas de jardín, árboles, tanto en aceras como en parques o cualquier otro espacio público, en cuyo caso deberá informar a la Oficina Técnica para cumplir las normas establecidas de protección al arbolado existente, quedando supeditada la concesión de dicha licencia al informe de la referida Oficina.

La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles, con latitud inferior a 3 metros de acerado, deberán ser realizadas a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol. En acerados con latitud superior a los 5 metros la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol (medido a 1,30 metros de su base). En caso de que no fuera posible aplicar esta norma, se requerirá la inspección del Servicio de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado.



Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 centímetros, los cortes se efectuarán o perfilarán con herramientas adecuadas, dejando cortes limpios y lisos. Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas en un plazo de tiempo no superior a cuarenta y ocho horas a fin de evitar que los elementos (aire, frío, calor) afecten a las raíces; procediéndose a su riego a continuación.

En todo caso, se deberá contar con el asesoramiento e inspección de los trabajos de la Oficina Técnica. A los efectos previstos en los artículos 12 y 13, las exigencias contenidas en los mismos deberán ser tenidas en cuenta por los Servicios de la Oficina Técnica con carácter previo a la concesión de las licencias municipales de obras y apertura de zanjas y calas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Art. 14. Mantenimiento durante las obras.**—Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas, las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta. Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación final de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

**Art. 15. Proyectos de urbanización.**—Los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación habrán de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente), presupuestándose los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida, asimismo, se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terremoto no se les eliminará más de un 30 por 100 de un sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, será preceptivo el informe de la Oficina Técnica en actuaciones de este tipo.

Tras la amputación de las raíces se procederá realizando:

Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la amputación.

Se protegerán las raíces expuestas al aire mediante relleno con tierra vegetal húmeda, evitando la desecación acelerada del terreno excavado. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas y siempre cubiertas al menos con una arpillera húmeda. Sin protección alguna no podrán estar más de media hora.

Se aislarán las raíces amputadas y su suelo vegetal correspondiente de los elementos constructivos e infraestructuras mediante un tabique de ladrillo. El espacio entre este tabique y las raíces amputadas será de al menos 20 centímetros y se rellenará con tierra adecuada para la proliferación radicular.

Tras la observación de las brotaciones durante los dos años siguientes se procederá a equilibrar la parte aérea de las plantas afectadas mediante la poda de las ramas que de forma natural vayan presentando síntomas de debilitamiento (chupones). Si se ha optado por la existencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la



zona medran árboles valiosos. En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción. Las elevaciones de las rasantes del terrero son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, sí asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales: Si dicho incremento se limita hasta 1 metro.

Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, cuyas granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.

Liberando los cuellos de las raíces del peso "inesperado" de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en el anterior nivel de rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales (en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 milímetros).

**Art. 16. Daños en el arbolado público.**—Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles. Se velará especialmente las actuaciones que se pretendan realizar cuando se pretenda encalar, pintar o reparar fachadas, tendidos eléctricos, telefónicos, de alumbrado, etc.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido, sólido o gaseoso que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción la indemnización correspondiente previa valoración del árbol dañado según lo previsto en el artículo 18 de las presentes Ordenanzas. Los daños producidos accidentalmente serán valorados según lo previsto en el artículo 18 a los efectos de reclamar el pago de la correspondiente indemnización.

**Art. 17. Tala y arranque de árboles.**—No se podrá arrancar o talar árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo, sin que haya sido concedida la preceptiva licencia municipal de tala y abatimiento de árboles. Quedando a juicio del Ayuntamiento que el titular de dicha licencia reemplace el árbol o árboles arrancados, por un número de árboles igual al que resulte de dividir por 5 el perímetro, expresado en centímetros, del árbol talado medido a 1,30 metro del cuello y nunca inferior a 3 unidades por árbol talado o, en su caso, deposite el valor del mismo, según se indique en el informe de valoración, realizada según establece el artículo 18, al titular de la licencia, exigiéndose la obligación de depositar una fianza en la cuantía procedente para responder de la correcta reposición del árbol arrancado procediendo su devolución previo informe favorable de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Prado del Rey.

En el caso de ejemplares singulares, inventariados o no, siempre se exigirá el pago de la indemnización que resulte de la valoración. Ninguna persona o propietario arrancará o talará un árbol de su propiedad dentro de la zona urbana o urbanizable del término municipal sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal.

**Art. 18. Valoración del arbolado.**—La valoración del arbolado se realizará mediante el método de valoración de arbolado ornamental "Norma Granada"

## Capítulo IV RÉGIMEN SANCIONADOR

**Art. 19. Medidas cautelares.**—En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente y, en particular, los previstos en la presente Ordenanza en materia de Protección del Arbolado, la autoridad



municipal competente podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de Protección del Arbolado.

**Art. 20. Inicio del procedimiento.**— Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a la presente Ordenanza. Asimismo, La Policía Local, la Oficina Técnica y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección, gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de Agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza.

**Art. 21. Propuestas. Resolución.**— La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en el título VI de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal-delegado de Medio Ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento par el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

**Art. 22. Responsabilidad.**— A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
- Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

**Art. 23. Infracciones.**— Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente Ordenanza de Protección de Arbolado se clasificarán como:

- muy graves,
- graves y
- leves.

Estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes:

Atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia de la degradación del medio sufrida, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del árbol como bien protegido y la reincidencia.

Constituirán faltas leves:

las contenidas en los artículos 10.a), c), d) y h).

Constituirán faltas graves:



# AYUNTAMIENTO DE PRADO DEL REY

Plaza de la Constitución, 1 Prado del Rey (CADIZ) CP: 11660 NIF: P-1102600 Tel.: 956723011 FAX: 956723428  
Correo electrónico: pradodelrey@dipucadiz.es

Las contenidas en los artículos 10.b), f), g) y 14.  
La reincidencia en la comisión de dos faltas leves.

Constituirán faltas muy graves:  
Artículos 10.e), 12, 13, 16, 17.  
La reincidencia en la comisión de dos faltas graves.  
Los daños en árboles singulares.

**Art. 24. Sanciones.**—Sin perjuicio de exigir, cuando proceda las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños medio ambientales en materia de Protección de Arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Prado del Rey, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el artículo 18 de estas Ordenanzas, en materia de Protección de Arbolado, las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 300 €.
- b) Infracciones graves: multa de 301 € a 900 €.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 901 € a 1.500 €.
- d) En el caso de árboles singulares la multa será tres veces la que correspondería a las infracciones muy graves.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su texto completo en el boletín oficial de la provincia de Cádiz.

**Segunda.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

**Tercero.**—Para todo aquello no dispuesto expresamente en los artículos de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicará como normas supletorias subsidiarias las Leyes 2/1992, de 25 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Forestal de Andalucía; 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Decreto 104/94, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies Flora Silvestre Amenazada.

Lo que se hace público a tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la resolución transcrita pone fin a la vía administrativa y, contados a partir de la fecha de la presente publicación puede, contra aquella, en el plazo de un mes, recurrir potestativamente en reposición (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril) ante el mismo órgano que la ha dictado, o, en el plazo de dos meses, impugnarla directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si es que no ha interpuesto el recurso de reposición antes indicado; si ha interpuesto éste, no podrá interponer el contencioso-administrativo (artículo 116.2 LRJPAC), hasta que sea resuelto expresamente o producido desestimación presunta sobre el de reposición. Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar en su caso cualquier otro recurso que estime procedente.

Prado del Rey, a 2 de enero de 2007.  
Concejal Delegado de Medio Ambiente.  
Daniel Rodríguez Velázquez